



En Rincón de Romos, Aguascalientes **tres de marzo del
los mil veintiuno.**

Se tiene por recibido un escrito signado por el licenciado
*****, con la personalidad que
tiene debidamente acreditada y reconocida en el expediente,
por medio del cual y en atención a lo solicitado y **Visto**, el
estado que guardan los autos y por ser el momento procesal
oportuno, **se ordena citar las presentes diligencias para
escuchar resolución**, la que se pronunciará en forma y
términos de Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo
883, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
Notifíquese.

Así, juzgando lo proveyó y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera
Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en
Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA
LUGO**.

Asistida de su Secretaria de Acuerdos la licenciada
ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ, quien autoriza
las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos la licenciada **ROCIO DEL
CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que el auto
que antecede se notifica a las partes a través de su publicación
en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo
115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha
cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
H
O
A
E



En el Municipio de Rincón de Romos del Estado Aguascalientes, a los **tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno**, se dictó:

RESOLUCION

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1438/2020**, relativo a las diligencias que en vía de jurisdicción Voluntaria (Información Ad-Perpetuam) promueve *********, donde siendo su estado el de dictar resolución, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Establece el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".
"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Jueza es legalmente Competente para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se trata de unas de Jurisdicción Voluntaria, referente a bienes raíces ubicados en esta Jurisdicción.

III. El artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

"La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que en su materia promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

De la disposición legal en cita se arroja que, en tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, la misma comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Por tanto, la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercer acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes

determinadas, ya que de darse habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria, lo anterior de acuerdo a su vez al criterio emitido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, consultable en la Octava Época, No. de Registro: 221405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Pagina. 232, del rubro y texto siguientes:

"JURISDICCION VOLUNTARIA. LA QUE CONSISTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tanto, la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas, ya que de darse, habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria".
Amparo en revisión 31/91. Jesús Hernández Escamilla y otro. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Fernando Cortés Galván.

En la especie la promovente
***** gestiona la Información de Dominio, a través de la acreditación de hechos que requieren la intervención de la Autoridad Jurisdiccional, sin ventilar cuestión litigiosa alguna, por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión.

IV. ***** promueve las presentes diligencias a efecto de acreditar, conforme a los artículos 879 y 880, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación al artículo 2896, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se ha **declarado la propiedad** del bien inmueble, que menciona, en virtud de haberlo poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, siendo al efecto el siguiente bien:

Lote de terreno ubicado en la calle
*****, **en la población de**
*****, **perteneciente al municipio de**
*****, **el cual cuenta con una**
superficie de **m² (*******
metros cuadrados), el cual cuenta con las siguientes medidas y
colindancias:

Al ** mide ****m**
(***)** **y colinda con los**
señores *** y**
*******;**



Al ***** mide *****m

(*****) y colinda con calle *****;

Al ***** mide *****m

(***** metros) y colinda con *****; y

Al ***** mide *****

(***** metros) y colinda con el señor *****.

V. Las diligencias promovidas por ***** , resultan procedentes por fundadas, en atención a las siguientes argumentaciones:

Establece el artículo 879, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes:

"Las informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate: [...]

II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y [...]

En los casos de las Fracciones I y III se correrá traslado con la solicitud a los colindantes, al Director del Registro Público de la Propiedad y al Instituto de Catastro quienes tendrán derecho a oponerse a las diligencias, dentro de un plazo de tres días.

En los casos de la Fracción III además se correrá traslado al propietario y a los demás partícipes del derecho real, cuando los haya".

Al respecto, el diverso numeral 880 del mismo cuerpo de leyes dispone:

"Cuando se pretenda acreditar alguno de los hechos a que se refieren los artículos 2896 y 2897 del Código Civil, presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trate, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de circulación estatal, citando a los que se crean en derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo durante diez días en la puerta del juzgado y en la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del bien.

El certificado a que se refiere el artículo 2896 del Código Civil, deberá comprender los últimos diez años".

Por su parte, el artículo 2896, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, señala:

"El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y en las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1168, por no estar inscrita en el Registro de la Propiedad los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa de mayor circulación en el lugar de la ubicación de los bienes y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público".

De los artículos transcritos en líneas que anteceden, se advierte que, para la procedencia de las diligencias promovidas, deben acreditarse tres elementos, a saber:

- A) La posesión de un inmueble;
B) Que dicha posesión se hubiere detentado por el tiempo y con las condiciones establecidas por la Ley; y

C) Que no exista en el Registro Público de la Propiedad inscripción alguna respecto a la titularidad del bien inmueble.

En el caso a estudio la promovente ***** , demostró plenamente la posesión del inmueble a que se refiere en su escrito inicial, por más de diez años, en forma pública, pacífica, continua y a título de dueño, con la información Testimonial que lo estuviera a cargo de ***** , ***** y ***** , quienes en diligencia practicada en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, de manera unísona y conteste declaran saber que ***** posee el bien inmueble materia de las presentes diligencias, desde hace más de ***** años, que nadie se lo ha reclamado y que no ha tenido problemas, reuniéndose así los requisitos del artículo 1164, fracción I, del Código Civil, por lo que sus dichos merecen eficacia probatoria plena de conformidad al artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Acompañó el interesado a su escrito inicial la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de No Inscripción, en un periodo comprendido de diez años anteriores a la fecha de veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, expedido por el Encargado del Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, con lo que acredita, conforme al artículo 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el inmueble objeto del presente juicio no se encuentra inscrito en tal dependencia a nombre de persona alguna, por lo que se demuestra el tercero de los elementos necesarios para la procedencia de las presentes diligencias.

A fojas 0032 de los autos se desprende el oficio número RAN/AGS/SUBTEC/635/2020, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el Encargado de Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual informa que no existe registro alguno en dicha Delegación del predio objeto del presente juicio, con lo que se tienen por demostrados, conforme



a los artículos 335, 339, 349 y 352, del Código de Procedimientos Civiles, los hechos materia de las presentes diligencias.

Por otro lado, se ha dado cumplimiento a los requisitos procedimentales establecidos en los preceptos jurídicos invocados, pues consta a fojas 0013, 0014, 0015, 0021 y 0022, de los autos, la notificación practicada a los colindantes:

***** y
*****, Dirección del Registro

Público de la Propiedad y del Comercio y al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; de igual manera, se advierte la notificación realizada al agente del Ministerio Público, misma que obra a foja 0012 (vuelta de autos) de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, en la que no efectuó manifestación alguna, amén de que se hizo la publicación del edicto correspondiente, el que corre agregados a fojas 0018 de los autos; de foja 0046 a 0047, obran los edictos publicados en un diario de mayor circulación y el Periódico oficial del Estado.

Al haberse acreditado los hechos planteados por la promovente ***** se declara que en virtud de haber poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, ha operado a su favor la Prescripción Adquisitiva y por ende, se ha convertido, conforme al artículo 2896, con relación al 1163, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, en propietaria del siguiente bien inmueble:

Lote de terreno ubicado en la calle ***** en la población de ****, perteneciente al municipio de ***** el cual cuenta con una superficie de *****m² (***** metros cuadrados), el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al ***** mide *****m (***** metros) y colinda con los señores ***** y



Lote de terreno ubicado en la calle ***** , en la población de ***** , perteneciente al municipio de ***** , el cual cuenta con una superficie de *****m² (***** metros cuadrados), el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al ***** mide *****m (***** metros) y colinda con los señores ***** y ***** , actualmente ***** ;

Al ***** mide ***** (***** metros) y colinda con calle ***** ;

Al ***** mide *****m (***** metros) y colinda con ***** ; y

Al ***** mide *****m (***** metros) y colinda con el señor ***** .

CUARTO. Procédase a **protocolizar las presentes diligencias ante la Notaría Pública** que en su momento designe la misma parte interesada.

QUINTO. De la misma manera, con base en lo dispuesto por el artículo **373 BIS**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse en ésta de una resolución por la que se traslada el dominio de un inmueble y siendo atribución de ésta Autoridad la plena y debida ejecución de ésta resolución, debiendo dar **aviso** al Instituto Catastral, girando para ello el correspondiente, se instruye a la Secretaría del Juzgado a fin de proceda a la remisión de atento **oficio** que lo sea dirigido al Instituto Catastral, junto con copia debidamente certificada de ésta resolución, por el que se dé el **aviso** a que se refiere el ordenamiento legal en cita.

SEXTO. Notifíquese.

Así, juzgando lo proveyó y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaria de Acuerdos la licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos la licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **cuatro de marzo del año dos mil veintiuno**.

*La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(1438/2020)**, dictada en fecha **tres de marzo del año dos mil veintiuno**, por la Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO**, conste 25 fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*